

2024-012

**INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 205/2023, DE 29 DE AGOSTO, QUE REGULA LA PESCA MARÍTIMA RECREATIVA EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se informa el proyecto de Orden arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

**II.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

**Primera.- Sobre el proyecto y su marco jurídico.**

El proyecto desarrolla determinados aspectos del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, por el que se regula la pesca marítima recreativa en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto cuenta con 12 artículos, estructurados en 6 capítulos, una disposición transitoria y dos finales. El borrador se encuentra identificado como “Borrador 0. Versión definitiva para iniciar la tramitación 22 de enero de 2024 (procede de versión 0.5\_22 diciembre”. Al oficio de petición de informe se acompaña las memorias justificativa, de valoración de cargas administrativas y de cumplimiento de los principios de buena regulación. Todas las memorias están suscritas por el Jefe del Servicio de Acuicultura y por el Director General de Pesca y Acuicultura, la primera el 29 de enero de 2024 y las dos restantes el 22 de enero de 2024.

En virtud de la disposición transitoria primera del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, hasta tanto no se apruebe este proyecto, continúan aplicándose los artículos 8, 9 y 17 del Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores, así como los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, ambas normas derogadas por la disposición derogatoria única del mencionado Decreto 205/2023, de 29 de agosto.

**Segunda.- Contenido mínimo de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.**

El artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de los proyectos reglamentarios tenga un contenido mínimo.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



A la vista de la memoria de adecuación del proyecto a estos principios de buena regulación, se observa que no se abordan, o no se analizan adecuadamente, las siguientes letras del mencionado artículo 7.2:

**Letra “f”:** un estudio de valoración de las *cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias*”.

Del literal del artículo 7.2.f) se deduce que el estudio de cargas administrativas requiere:

1. La identificación de todas las cargas existentes en el proyecto, independientemente de la necesidad de su imposición.
2. Justificación de la existencia de estas cargas.
3. Detección de las cargas no justificadas para evitar su imposición.

Sin embargo, la memoria de valoración de cargas administrativas se limita a afirmar que “no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual, por lo que no genera cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas afectadas por el mismo, que supongan la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas”. Esta afirmación no viene precedida de una enumeración de cargas ni su correspondiente análisis, por lo que se considera que la valoración de cargas administrativas es insuficiente.

**Letra “g”:** cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.

El apartado 9 de la memoria, dedicado a esta letra, no justifica los factores por los que un mismo procedimiento (el de obtención de la licencia de pesca marítima recreativa) puede contar con dos plazos absolutamente dispares dependiendo del medio de solicitud:

- Mediante la aplicación «ApescaR»: se obtiene una resolución favorable “de manera directa y automática”.
- Mediante presentación “ordinaria” de la solicitud directamente en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, REU): obtención de una resolución expresa en un plazo máximo de 6 meses, transcurridos los cuales el silencio tiene sentido negativo.

No sólo no se justifica que en la tramitación “ordinaria” se establezca el plazo máximo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino que tampoco se explican las razones por las que una actuación administrativa automatizada aplicable a una aplicación no puede emplearse para el resto de solicitudes que se presenten ante el REU, ya sea a través de las oficinas de atención en materia de registro o a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **Tercera.- Sobre los procedimientos y otras actuaciones de las personas interesadas regulados en el proyecto y el uso de la aplicación electrónica «ApescaR».**

El proyecto regula varios procedimientos y actuaciones de las personas interesadas, de distinta naturaleza y con diferentes finalidades:

1. Procedimiento de licencia de pesca marítima recreativa: procedimiento administrativo iniciado a solicitud de persona interesada y dirigido a personas físicas (artículos 3 y 4 del proyecto) y jurídicas (artículo 11).

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El artículo 5.2 del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, dispone que “mediante la Orden de la Consejería competente en materia de pesca marítima recreativa de desarrollo del presente Decreto se establecerá el procedimiento de solicitud, requisitos, tramitación y resolución de la obtención de la licencia de pesca marítima recreativa”.

Sin embargo, se observan las siguientes carencias en el diseño de este procedimiento:

- Falta de regulación de los requisitos necesarios para obtener la licencia.
- Falta de concreción de los documentos que se exigen para la acreditación de los requisitos.
- Falta de determinación del órgano competente para la instrucción.
- Falta de regulación de los trámites posibles del procedimiento, como la subsanación de la solicitud conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la misma Ley.

2. Procedimiento de convalidación de licencia de pesca marítima recreativa de otra comunidad autónoma o Estado miembro ribereño de la Unión (artículo 5): procedimiento para el reconocimiento de una licencia ya otorgada por otra Administración con carácter previo al ejercicio de la pesca marítima recreativa en las aguas interiores de Andalucía.

Se presupone que este procedimiento cuenta con las mismas fases y trámites que el de licencia de pesca marítima recreativa concedido por la Administración de la Junta de Andalucía, desde el momento en que se precisa el acto de convalidación y posterior inscripción de la licencia para poder operar.

3. Comunicación de capturas (artículo 7 del proyecto): actuación de las personas interesadas, que pueden ser físicas o jurídicas, para cumplir con el deber establecido en el artículo 13.5 del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, de comunicar a la Administración los datos de captura.
4. Inscripción de embarcaciones de 6ª y 7ª lista del Registro de Buques y Empresas navieras que practiquen la pesca marítima recreativa (artículo 10 del proyecto): como se analizará en las consideraciones particulares, lo que en principio debería ser una mera comunicación habilitante, en el proyecto se transforma en una solicitud cuyos efectos se demoran hasta que se produzca la inscripción.
5. Comunicación de concursos, competiciones y campeonatos en los que se pretenda superar los volúmenes de captura (artículo 12): comunicación supuestamente habilitante aunque no se ajusta a lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 29 de agosto.

El proyecto establece la presentación de las solicitudes y comunicaciones por parte de las personas interesadas a través de tres medios:

- La aplicación informática «ApescaR», regulada en el artículo 2, donde se establece que la Consejería competente en materia de pesca marítima recreativa la pondrá a disposición de las personas interesadas, a la que podrán acceder mediante Cl@ve o certificado electrónico y con la que “podrán realizar los trámites” de las actuaciones reguladas en el proyecto.

Se trata, por tanto, de una aplicación opcional, sin que quede claro si actúa como canal de acceso al REU para la presentación de solicitudes, documentos u otras actuaciones de las personas interesadas.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- La presentación en el REU mediante personación en las oficinas de atención en materia de Registro de la Administración de la Junta de Andalucía y restantes medios presenciales previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta opción sólo es posible para las personas físicas y constituye en última instancia una presentación electrónica, solo que asistida por una persona funcionaria pública habilitada.

- La presentación en el REU directamente desde la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía y restantes medios electrónicos de presentación previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Estos medios de presentación son obligatorios para las personas jurídicas y opcional para las personas físicas, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, a lo largo del proyecto la aplicación «ApescaR» se presenta, bien como canal “preferente” de presentación de solicitudes, comunicaciones y documentos (artículos 3.1, 5.2, 7.2 y 10.2 del proyecto), bien como canal exclusivo (artículos 7.2, 7.6, 7.7, 11.2 y 12.2 del proyecto).

Considerando positiva la puesta a disposición de canales con la ciudadanía que faciliten sus relaciones con la Administración, se manifiestan las siguientes consideraciones:

**1º)** Cuando se trata de actuaciones de las personas interesadas con efectos jurídicos (presentación de solicitudes, comunicaciones o documentos para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones), así como actuaciones automatizadas por parte de la Administración (comprobación de datos y emisión de actos administrativos), estos canales han de cumplir con lo dispuesto en la normativa en materia de procedimiento administrativo.

Además, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por el que *“las actuaciones que requieran la identificación o firma de la ciudadanía por medios electrónicos en los procedimientos administrativos, necesariamente tendrán lugar en puntos de acceso electrónico que ostenten la condición de sede electrónica”*.

En este sentido, deberá garantizarse que las actuaciones administrativas a través de «ApescaR» siguen los medios de presentación y cumplimiento de trámites del procedimiento de licencia y restantes actuaciones, con la única diferencia de que se practican de manera automatizada. Por ejemplo, la presentación de la solicitud de licencia a través de «ApescaR» debe quedar registrada en el REU, que es el único medio con el que cuenta la Administración de la Junta de Andalucía para dejar constancia de la entrada y salida de documentos (artículo 26.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

**2º)** Se observa que «ApescaR» es el único medio que garantiza la obtención de la licencia “de manera directa e inmediata”, cuando el procedimiento ordinario cuenta con un plazo máximo de seis meses para dictar y notificar la resolución que, además, puede ser desfavorable; sin contar con el sentido desestimatorio del silencio.

En este sentido, si las actuaciones de instrucción y la resolución pueden realizarse de manera automatizada, debería aplicarse este sistema a todas las solicitudes, independientemente del medio por el que se formulen, evitando así discriminaciones entre las personas interesadas.

**3º)** Una aplicación informática como «ApescaR» puede ser una alternativa a las relaciones electrónicas con la Administración (siempre que se cumplan las garantías mencionadas) pero en ningún caso puede sustituir a los medios reglamentariamente establecidos para las relaciones electrónicas de las personas interesadas con la Administración.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por tanto, las menciones sobre el uso de esta aplicación como única opción deberán completarse con indicación del resto de medios electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Cuarta.- Sobre las actuaciones administrativas automatizadas previstas en el proyecto.**

El artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula con carácter básico las actuaciones administrativas automatizadas, entendidas como *“cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en el que no haya intervenido de forma directa un empleado público”* (artículo 41.1).

La actuación administrativa automatizada, por tanto, no supone la desregulación de un trámite administrativo o de un procedimiento, sino que sustituye la actuación de los empleados públicos por una actuación automatizada. El procedimiento, independientemente del modo en que se desarrollen sus trámites, ha de regularse en todos sus extremos.

Asimismo se recuerda que, conforme al artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como el artículo 40.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, *“en caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación”*.

#### **Quinta.- Sobre las referencias en el proyecto a los órganos directivos.**

Dada la vocación de permanencia del proyecto, y a fin de evitar situaciones de desajustes que puedan producirse en futuras modificaciones de estructura orgánica que obliguen a su modificación, se recomienda sustituir las referencias a la “Dirección General” por otras más genéricas siguiendo el término de “órgano directivo central” acuñado en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA).

### **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

A la vista del texto del proyecto se exponen las siguientes consideraciones particulares:

#### **Artículo 3. Obtención de la licencia de Pesca Marítima Recreativa.**

##### **Apartado 1.**

Se dispone que *“la licencia de pesca marítima recreativa prevista en el artículo 5 del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, se solicitará preferentemente a través de la aplicación informática <<ApescaR>> indicada en el artículo anterior, **obteniéndose en línea de manera directa e inmediata**”*.

Además de lo ya expuesto en las consideraciones generales tercera y cuarta, se destacan las siguientes observaciones:

**1º)** Teniendo en cuenta que se está regulando un procedimiento administrativo (la licencia de pesca marítima recreativa) iniciado a solicitud de persona interesada, no parece adecuado establecer en el

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



proyecto una aplicación informática como medio “preferente”, independientemente de que la Consejería considere oportuno difundir y fomentar su uso entre las personas interesadas, por lo que se propone la supresión del término “preferentemente”.

Esta consideración se aplica al resto de las referencias al uso “preferente” de «ApescaR».

**2º)** Deberán aclararse las circunstancias que permiten asegurar que todas las personas que dispongan de la aplicación obtendrán la licencia en todo caso.

De ser posible la denegación de la licencia solicitada mediante la aplicación, habrá de regularse tal circunstancia.

En este sentido, si el procedimiento de concesión de la licencia es el mismo, independientemente del medio por el que se solicite, se recomienda modificar la redacción de este apartado de forma que no induzca a pensar que el uso de la aplicación tendrá unos resultados diferentes al resto de medios para solicitar esta licencia.

### **Apartado 2.**

Se establece que: *“No obstante, si la persona solicitante es una persona física que carece de medios electrónicos que le permitan acceder a la aplicación informática indicada en el artículo 2, podrá hacer uso de la asistencia del personal funcionario habilitado al efecto acudiendo a las Delegaciones Territoriales y Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería competente en materia de pesca marítima recreativa, podrá solicitar cita previa para realizar el trámite de solicitud de la licencia de pesca marítima recreativa. La solicitud de cita previa se realizará a través de los medios habilitados al efecto”.*

Deberá tenerse en cuenta la disposición adicional novena del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, añadida por el apartado veintidós del artículo 12 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, donde se establece que *“con el fin de coordinar, racionalizar y homogeneizar la relación por medios presenciales de la ciudadanía con la Administración, las Oficinas de asistencia en materia de registros de la Junta de Andalucía se constituyen como unidades de servicios comunes, adscritas a la Consejería competente en materia de Administración Pública”.*

### **Apartado 3.**

Regula la presentación de la solicitud por medios electrónicos en estos términos: *“Igualmente, podrá solicitar la licencia mediante la presentación, en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en los lugares y registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del formulario solicitud disponible en el Anexo I publicado junto con la presente Orden. Las solicitudes así como la documentación que la acompaña irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de pesca marítima, y deberán presentarse a través del enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía indicado a continuación”.*

**1º)** Debería completarse la remisión normativa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando el precepto 16.4.a), teniendo en cuenta que las restantes letras del artículo 16.4 relacionan presentaciones no electrónicas.

**2º)** Al igual que no se regulan los requisitos, tampoco se determinan los documentos necesarios para la acreditación de su cumplimiento. Esta observación se complementa con la consideración al apartado 5 de este mismo artículo del proyecto.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De las características de la aplicación «ApescaR» se deduce que la comprobación de datos y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos se realizarán de manera automatizada consultando documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, siempre que no exista oposición por parte de la persona interesada.

Puesto que no se prevé una regulación independiente de estos aspectos, podrían mencionarse las redes y servicios de verificación y consulta de datos, para conocimiento de las personas interesadas.

#### **Apartado 4.**

Se dispone lo siguiente: *“En aquellos casos en los que la persona prefiera solicitar la licencia mediante, la presentación, en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en los lugares y registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 y 3 de este artículo, la Dirección General competente en materia de pesca marítima dictará resolución en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha que la solicitud ha tenido entrada en registro, notificando, en su caso, a la persona solicitante la Licencia de pesca marítima recreativa. Transcurrido el citado plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo. Esa Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá recurrirse, en alzada, ante la persona titular de la Consejería competente en materia de pesca marítima, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel que tenga lugar su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.*

**1º)** Como se ha expresado en la consideración general tercera, la presentación de solicitudes u otros documentos en la Administración de la Junta de Andalucía sólo puede realizarse ante el REU, incluso empleando la aplicación «ApescaR», por lo que no se comprende la diferente tramitación del mismo procedimiento de licencia en función del medio de acceso al REU para la presentación de la solicitud.

**2º)** De conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo de duración de un procedimiento se computa hasta el acto de la notificación de la resolución, por lo que debe añadirse que el órgano *“dictará y notificará la resolución en el plazo máximo de seis meses”.*

**3º)** Se regula los recursos que pueden plantearse contra una resolución desestimatoria expresa o presunta, cuestión que no se recoge en relación con la licencia obtenida a través de la aplicación, que parece ser estimatoria en todos los casos.

#### **Apartado 5.**

Se establece que *“la documentación que ha de presentarse para obtener la licencia de pesca marítima recreativa aparece relacionada en el Anexo I de la presente Orden”.*

**1º)** El Anexo I es el formulario de solicitud de licencia de pesca marítima recreativa en aguas interiores de Andalucía. Debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora del procedimiento.

Por tanto, todos y cada uno de los datos, requisitos y documentos que se exijan en los formularios deberán encontrarse regulados en el articulado del proyecto.

**2º)** Se plantea la duda de si las personas que solicitan a través de la aplicación tienen que presentar documentación y, en su defecto, cuáles son los medios por los que la Administración constatará el cumplimiento de los requisitos para conceder (o no) la licencia.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### **Artículo 4. Vigencia y renovación de la Licencia de Pesca Marítima Recreativa.**

##### **Apartado 4.**

Dispone que “para la renovación de la licencia de pesca marítima recreativa la persona interesada se ajustará a lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 de la presente Orden”.

Del procedimiento de renovación sólo se hace remisión a los apartados sobre la presentación de la solicitud para la obtención de la licencia, es decir, la iniciación del procedimiento.

Quedarían por regular las restantes fases (instrucción y finalización), con indicación de los órganos competentes en cada fase, los trámites posibles para cada una de estas fases, plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento, sentido del silencio y recursos. Si la renovación de la licencia contara con un procedimiento idéntico que el previsto para la obtención, sería suficiente con indicarlo así en el artículo 3.

Esta consideración es igualmente aplicable al artículo 5.4 del proyecto.

#### **Artículo 5. Convalidación de una licencia de pesca marítima recreativa de otra comunidad autónoma o estado miembro ribereño de la Unión.**

La redacción de este artículo no deja claro algunos aspectos que deberán regularse con mayor concreción, especialmente si el reconocimiento de la licencia es un procedimiento administrativo (que hasta la convalidación e inscripción no se puede operar en las aguas interiores de Andalucía) o se trata de una comunicación habilitante de las previstas en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite la pesca marítima recreativa desde su presentación.

En función de esto será preciso, bien desarrollar el procedimiento (o remitirse a uno ya existente), bien no supeditar el ejercicio del derecho a una manifestación de la Administración (la convalidación) y su inscripción en un Registro.

No obstante, deberá tenerse en cuenta el artículo 31 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, sobre la eficacia extraterritorial.

#### **Artículo 6. Registro de Licencias de Pesca Marítima Recreativa.**

Debería expresarse si este Registro es de carácter interno o puede ser consultado por las personas interesadas.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta el artículo 30.2 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, sobre autorizaciones, licencias y registros, donde se establece el carácter público de todos los registros y la necesaria disponibilidad de su información en formato reutilizable.

Esta consideración es aplicable al resto de registros o “listas” del proyecto.

#### **Artículo 7. Declaración de capturas.**

##### **Apartado 2.**

Cuenta con el siguiente tenor: “La declaración de las capturas realizadas durante la actividad de pesca marítima recreativa se realizará preferentemente a través de la aplicación informática <<ApescaR>> y obligatoriamente para las personas jurídicas de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	PK2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula el “Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas” y establece en su apartado 2 que “*en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas*”. Estos medios son los registros electrónicos de las distintas Administraciones Públicas regulados en el artículo 16 de esta Ley.

Sin embargo, el proyecto restringe esta obligación de relación electrónica al uso de una aplicación informática, disponible a través de dispositivos móviles (Decreto 205/2023, de 29 de agosto), suprimiendo el canal ordinario de acceso al REU, y que se regula en el apartado 3 de este mismo artículo.

En consecuencia, deberá eliminarse el uso obligatorio de la aplicación, además de su carácter preferente.

Esta observación se aplica igualmente al artículo 10.2.

#### **Apartado 9.**

Se establece que “*la comunicación de la declaración de capturas se realizará antes de finalizar el día natural en que se haya producido la actividad de pesca*”, contemplando como única excepción a este plazo las comunicaciones de captura procedentes de concursos, competiciones o campeonatos.

Debería regularse un plazo para aquellas personas físicas que opten por comunicarse por medios no electrónicos con la Administración.

### **Artículo 10. Inscripción en la Lista de Embarcaciones dedicadas a la Pesca Marítima Recreativa.**

#### **Apartado 6.**

Este apartado prescribe: “*No podrán ser utilizadas para realizar la actividad de pesca marítima recreativa aquellas embarcaciones de la lista 6ª o 7ª del Registro de Buques y Empresas Navieras que no estén inscritas en la Lista de Embarcaciones*”.

Sin embargo, el artículo 19 del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, establece que “*Las embarcaciones de 6.ª y 7.ª lista del Registro de Buques y Empresas Navieras, desde donde se quiera desarrollar la actividad deberán estar inscritas en la “lista de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima recreativa”. A tal efecto, las personas titulares de dichas embarcaciones deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de pesca marítima recreativa anualmente entre el 1 enero y 31 de diciembre de cada año, lo cual habilitará a dicha embarcación para poder desarrollar la pesca marítima recreativa desde el día de la presentación de la comunicación indicada*”.

El proyecto parece contravenir lo dispuesto en el Decreto, pues la habilitación para la actividad no se adquiere con la presentación de la comunicación sino que se demora al momento de la inscripción de la embarcación en la “lista”. Esta inscripción se practicará de oficio por parte de la Administración y no se regula ni el plazo ni la necesaria notificación a la persona interesada de la inscripción, a fin de que pueda conocer el momento a partir del cual está habilitada para realizar la pesca marítima recreativa.

Por tanto, deberá adecuarse este apartado a lo dispuesto en la norma que se está desarrollando.

### **Artículo 11. Licencia de Pesca Marítima Recreativa para las personas jurídicas titulares de embarcaciones de la lista 6ª del Registro de Buques y Empresas navieras.**

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Este artículo establece el ámbito de este tipo de licencias, el alcance de la licencia y sus limitaciones, pero no regula el procedimiento para su obtención.

De tratarse del mismo regulado en el artículo 3 del proyecto, debería realizarse una remisión normativa, además de ampliar el ámbito del artículo 3 a este tipo de licencias, a fin de que exista una adecuada coherencia entre los dos preceptos.

**Artículo 12. Comunicación de concursos, campeonatos o competiciones con superación del volumen de capturas.**

**Apartado 2.**

Se establece: “En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 205/2023, de 29 de agosto, esa comunicación se realizará a través de la aplicación informática <<ApescaR>> con una antelación mínima de 5 días hábiles y máxima de 10 días hábiles a la fecha de celebración del evento”.

Esta comunicación, cuyo contenido se regula en el apartado 3, puede entenderse como una comunicación habilitante, si bien se establece una demora en el ejercicio de la actividad con respecto al momento de la presentación que no se corresponde con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que debería quedar suficientemente justificado.

**Disposición final primera. Habilitación normativa y de desarrollo.**

Presenta el siguiente tenor: “Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca marítima, para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden, así como la actualización de los formularios anexos, sin que en ningún caso pueda suponer modificar el contenido normativo de la misma”.

En atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá evitarse cualquier expresión que pueda inducir a pensar que se está otorgando a un órgano directivo facultades relacionadas con ejercicio de la potestad reglamentaria.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	22/02/2024	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPUHGPKGYDYX4XE56K55YV3B9Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	